

Bogotá D.C.,

Señores

INSTITUTO SAN MIGUEL

Atn.: Claudia Yesmid Prieto Montaña

Av. Ciudad de Cali No. 33-17 Sur

Bogotá D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	S-2019-140607
FECHA:	26/07/2019
No de Referencia	U-2019-15505

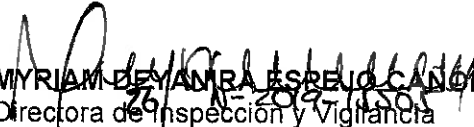
NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1313
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2017-08-0277

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a **NOTIFICAR** por medio del presente AVISO la Resolución N° 080 del 12/06/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DE LA AMARA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey-Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	4 A
Elizabeth Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

NOTA EN CASO
OMISO

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10.00
Fax: 315,34,48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE EDUCACIÓN
BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. **080** 12 JUL 2019

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 093 de 16 de julio de 2018, por el establecimiento denominado Instituto San Miguel, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-08-0277"

I. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E. del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto y sustentado por la Señora Claudia Yesmid Prieto Montaña, en calidad de representante legal del establecimiento denominado Instituto San Miguel, contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, por medio de la cual se decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Establecimiento Educativo INSTITUTO SAN MIGUEL, ubicado en la Dirección Local de Educación de Kennedy, cuyo representante Legal es la señora CLAUDIA PRIETO, identificada con CC No. 51.717.047, con el cierre del establecimiento educativo, específicamente de la sede: Av. Ciudad de Cali No. 33-17 sur-17 sur (sic), por lo expuesto en la parte considerativa de este escrito.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Local de Educación de Kennedy, que realice el cierre del establecimiento denominado INSTITUTO SAN MIGUEL, específicamente de la sede Av. Ciudad de Cali No. 33-17 sur-17, en acompañamiento de la Alcaldía Local y demás autoridades que considere, en las condiciones estipuladas en el artículo primero y en la parte considerativa de esta Resolución, lo cual deberá ser informado con los debidos soportes a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a las Direcciones Locales de Educación de Suba y Engativá, con el fin de que proceda a verificar a la fecha de la presente decisión las condiciones y prestación del servicio educativo ofrecido por el establecimiento INSTITUTO SAN MIGUEL, de acuerdo con lo solicitado en el acápite 7.1., en las direcciones: SUBA: Avenida Ciudad de Cali 141-12 (Localidad de Suba), PRADO VERANIEGO: Carrera 46 No. 128 C - 63 (Localidad de Suba) y SANTA HELENITA: Calle 72 No. 83 - 49 (Localidad de Engativá).(...)" (Fs. 41 a 54).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 2 DE 24

El día 27 de julio de 2018, se notificó personalmente a la señora Claudia Yesmid Prieto Montaña, en calidad de interesada, de la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018. (F. 56).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La señora Claudia Yesmid Prieto, en calidad de representante legal del establecimiento denominado Instituto San Miguel, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en el cual precisó, entre otros, los siguientes argumentos:

“(…) 1. FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

El día 27 de julio de 2018, se notificó personalmente a la señora Claudia Yesmid Prieto Montaña, en calidad de interesada, de la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018. (F. 56).

“(…) En el caso de la resolución No 093 del 16 de julio de 2018 por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado instituto San Miguel. No se realizó, ni se ha realizado hasta la fecha, ningún tipo de apoyo o asesoría previa, contemplada en los artículos 2.3.7.1.3., 2.3.7.1.4. y 2.3.7.3.4. del decreto 1075 de 2015 y artículo 22 decreto 907 de 1996 ya que desde un principio se llegó exigiendo una licencia de funcionamiento, que según el tipo de educación informal impartido allí, no se requiere, de acuerdo con la Ley 4904 de 2009, el decreto 114 de 1996, decreto 2888 de 31 de julio de 2007, decreto 1075 de 2015 donde se expresa claramente: "La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta horas (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia".

El día 27 de julio de 2018, se notificó personalmente a la señora Claudia Yesmid Prieto Montaña, en calidad de interesada, de la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018. (F. 56).

La Supervisión desconoció enfáticamente la educación informal, acusando y condenando al instituto San Miguel por no poseer licencia de funcionamiento.

Ley General de Educación, Ley 115 de 1994 capítulo 3 del título 2, artículo 43 reconoce y define la educación informal (...).

2. DEBIDO PROCESO EN LA ACTUACIÓN DE LA SECRETARIA (sic) DE EDUCACIÓN.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 3 DE 24

(...)

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

(...) la Resolución 093 del 16 de julio de 2018 debió expedirse con pleno respeto de las formas propias definidas en el Decreto 1075 de 2015 garantizando el respeto al tipo de educación impartida por el establecimiento.

Ahora bien si en gracia de discusión la Secretaria de Educación persistía erróneamente en desconocer la aplicación de las normas referidas en el decreto 1075 de 2015 artículo 2.6.6.8, debía necesariamente remitirse a las reglas contenidas en la ley 1437 de 2011 pues el acto administrativo debió ser precedido de una actuación administrativa que le sirviera de fundamento a la decisión tomada en ejercicio de la función administrativa que le fue delegada.

(...)

Es claro en el presente caso que la Secretaria de Educación:

No garantizó el derecho de defensa del Instituto San Miguel, ni su derecho de contradicción, pues cuando se requirió al representante legal o a sus directivas para aportar documentos en su defensa, se le exigió que fueran basados en la Educación Formal o en su defecto en la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, desconociendo la Educación Informal.

No informó a los terceros que se van a ver directamente afectados con la actuación seguida en contra del instituto San Miguel que para el efecto son los estudiantes y el cuerpo docente quienes como terceros determinados pudieron haberse constituido como parte haciendo valer sus derechos. (Art 37 Código de Procedimiento Administrativo).

3 VIOLACION (sic) DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

(...) Cuando la Secretaria de Educación mediante resolución No 093 del 16 de julio de 2018, según visita administrativa resuelve sancionar al instituto San Miguel obra de manera arbitraria queriendo aplicar normas inexistentes para este caso, vulnera derechos fundamentales, desconoce la Constitución, decretos y leyes que dan vida y regulan la educación informal. Decretos como el 1075, artículo 2.6.6.8. Que establece claramente sobre la Educación informal lo siguiente. (...)

Artículo 47º. Decreto-ley 2150 de 1995- Requisitos especiales. Reglamentado por el Decreto Nacional 1879 de 2008. A partir de la vigencia del presente Decreto, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 4 DE 24

1. Cumplir con todas las hormas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y designación expedida por la entidad competente del respectivo municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
6. Cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal.

Decreto Nacional 1879 DE 2008

Artículo 1°. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

- a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;
- b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor
- c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

Artículo 2°. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

- a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

Parágrafo. De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.

Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 5 DE 24

por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1º del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador.

La misma Constitución Colombiana en su artículo número 84 expresa: Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Nulidad por expedición irregular de los actos administrativos.

La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa. En este caso concreto la Secretaría de Educación del Distrito está sancionando en su acto administrativo al instituto San Miguel como a un establecimiento de educación formal "Por medio del cual se sanciona al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado Instituto San Miguel," Pero considerándolo un establecimiento que imparte educación para el trabajo y desarrollo humano " Se endilga a la institución para el trabajo y desarrollo humano denominada Instituto San Miguel, el hecho de prestar el servicio público de educación consistente en curso de preparación para la validación del bachillerato en la sede Ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No 33-17 sur de Bogotá, sin tener licencia de funcionamiento proferida por la Dirección Local de Educación de Kennedy," y a su vez crea confusión cuando habla de "curso de preparación para la validación del bachillerato" enmarcado dentro de la educación informal. Es decir se está sancionando un establecimiento de Educación Formal de acuerdo a normas y decretos de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano basados en un curso de Educación Informal. Cada tipo de Educación citados anteriormente posee su propia normativa y así mismo deben ser juzgados.

PRESUNCION (sic) DE INOCENCIA

(...) Con respecto a la sanción al establecimiento denominado instituto San-Miguel se emitieron unos conceptos subjetivos basados en el interrogatorio a la señora de servicios generales de la institución, persona que atendió a la supervisión en su visita, y al momento del coordinador acercarse a la Dirección local de Educación no se le prestó atención acerca de las apreciaciones basadas en la normatividad sobre educación informal, sino que por el contrario se le condeno exigiendo quitar los avisos publicitarios de la institución, que la misma Dirección

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 6 DE 24

local de Educación constato cuando en su segundo informe del 24 de abril de 2017 mencionan irónicamente que no habían avisos. (En la visita anterior los habían mandado a quitar).

Por último se quiere tomar como prueba una página web informativa, donde se ofrece claramente dos alternativas educativas diferentes, como se puede apreciar en la misma página, en un recuadro se describe la preparación para la validación del bachillerato ante el ICFES como específicamente se lee allí, y en otro recuadro el Bachillerato por ciclos. Donde la persona cuando llama, al solicitar información dependiendo de la necesidad, se le indica a que establecimiento debe acercarse, horarios, costos y demás.

(...) Como conclusión se toma como pruebas dos actas de visita y una página web donde en ninguna parte se vislumbra que el establecimiento denominado Instituto San Miguel ubicado en la Av ciudad de Cali No 33-17 sur, sea un establecimiento de Educación Formal o de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano como lo menciona el cargo único imputado por la Secretaría de Educación, se insiste ciegamente en una licencia de funcionamiento que no se requiere y se acusa de ilegalidad por no tenerla, desconociendo leyes y decretos que no obligan a ello, negando a las personas el derecho que tienen de adquirir conocimiento de manera informal.

PRUEBAS.

- 1- La intensidad horaria del curso es de 124 horas, las cuales se desarrollan en un periodo de ocho meses, cuatro horas por semana. Con una semana de descanso.
- 2- En la página web (prueba aportada por la parte demandante) se diferencian claramente los dos programas que se ofrecen, indicando en el primer recuadro que es preparación del bachillerato ante el ICFES, y además, que se realizan una serie de simulacros con el objeto de presentar el examen.
- 3- Cuando una persona solicita información se le explica que si desea Bachillerato por ciclos lo puede realizar en la sede de Prado Veraniego la cual cuenta con autorización oficial (se anexa resolución) y que si desea preparación para la validación del bachillerato, lo puede hacer en la Av ciudad de Cali No 33-17 sur en este caso. (...) (Fs. 39 a 72).

Conforme con las anteriores consideraciones, la apoderada legal de la institución educativa, solicitó: "(...) Se revoque la resolución 093 del 16 de julio de 2018, por medio de la cual se impone sanción al establecimiento de naturaleza privada denominado Instituto San Miguel (...)". (F. 39).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 7 DE 24

Adicionalmente, con el mencionado documento se anexaron los siguientes:

- a. Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, al establecimiento denominado Gimnasio Educativo San Miguel. (F. 73).
- b. Documento que contiene material fotográfico de la entrada del establecimiento denominado Instituto San Miguel. (F. 74).
- c. Resolución No. 3624 de 12 de noviembre de 1999, *"Por la cual se concede la licencia de funcionamiento de un establecimiento de educación formal de adultos de naturaleza privada"*. (F.76).
- d. Resolución No. 234 de 30 de enero de 2002, *"Por la cual se concede Autorización Oficial a un establecimiento de educación No Formal para la prestación del servicio educativo"*. (Fs. 77 y 78).
- e. Resolución No. 1683 de 29 de mayo de 2002, *"Por la cual se autoriza el cambio de nombre o razón social a un establecimiento educativo de naturaleza privada, se ratifica la resolución 4456 del 11 de junio de 1997 y la 3624 del 12 de noviembre de 1999"*. (Fs. 79 y 80).
- f. Resolución No. 110057 de 15 de febrero de 2011, *"Por la cual se modifican las Resoluciones 234 del 30 de enero de 2002 y 1683 del 29 de mayo de 2002, que otorgaron Licencia de Funcionamiento al NUEVO INSTITUTO SAN MIGUEL" por cambio de propietario"*. (Fs. 80 reverso y 81).
- g. Copia de Registro Único Empresarial – RUES (Fs. 82 a 84).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal del Instituto San Miguel, se efectúan las siguientes precisiones:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 8 DE 24

A. ACLARACIÓN PREVIA

La representante legal del Instituto San Miguel, señora Claudia Yesmid Prieto, mediante escrito radicado No. E-2018-123670 de 10 de agosto de 2018, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, con la finalidad que se revoque la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.7.4.7 del Decreto 1075 de 2015, el cual contempla:

"(...) Contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por los gobernadores y alcaldes en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, solo procederá el recurso de reposición. (...)" (Subrayado fuera de texto original)

Y, acorde con el artículo 74 numeral 2¹ del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), es preciso señalar que contra la decisión emitida por la Dirección, únicamente procede el recurso de Reposición.

Por lo anterior, la decisión adoptada en esta resolución únicamente se referirá al recurso de reposición y no hará mención respecto de conceder el recurso de apelación.

B. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO, FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DEFINITIVA

El presente Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, tiene como objeto determinar si dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del Instituto San Miguel, se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y la presunción de inocencia aplicables a las

¹ ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (Negrillas fuera de texto original).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 9 DE 24

actuaciones administrativas, como lo afirma el recurrente, o si por el contrario, la actuación realizada por la Dirección se ajustó en un todo a la regulación aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, con el objetivo de resolver si se confirma o no la resolución recurrida.

Una vez analizado el recurso interpuesto por el Instituto San Miguel y estudiados los documentos obrantes en el expediente, esta Dirección, mediante Auto No. 128 de 20 de marzo de 2019 (F. 91 y 92), por considerarlo pertinente conducente y útil, resolvió decretar visita administrativa al establecimiento a fin de determinar los servicios ofrecidos, prestados y desarrollados por el Instituto San Miguel y establecer las condiciones de prestación del servicio. La prueba decretada fue practicada el día 05 de abril de 2019, por los profesionales de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito. El informe elaborado con ocasión de la visita se remitió a la Dirección mediante oficio radicado No. 1-2019-34392 de 25 de abril de 2019. (F. 96).

En consecuencia, una vez recolectado el material probatorio necesario para adoptar la decisión definitiva y del estudio exhaustivo del recurso interpuesto, procede este Despacho a realizar un estudio respecto de todas y cada una de las apreciaciones plasmadas dentro del Recurso de Reposición instaurado en contra de la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, a fin de determinar si es procedente modificar, revocar, adicionar o confirmar la resolución recurrida, para lo cual es preciso realizar un análisis acorde con los títulos planteados en el recurso, de la siguiente manera:

1. Función de Inspección, Vigilancia y Control.

Dentro del presente acápite, el recurrente manifestó que no se realizó ni se ha realizado, por parte de la Administración, ningún tipo de apoyo o asesoría previa, contemplada en los artículos 2.3.7.1.3, 2.3.7.1.4 y 2.3.7.3.4 del Decreto 1075 de 2015 y artículo 22 del Decreto 907 de 1996. Al respecto, es preciso traer a colación la normatividad aplicable a las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del servicio educativo, por parte de la Secretaría de Educación del Distrito:

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señaló que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 10 DE 24

de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

A su vez, el artículo 2.6.6.6 del Decreto 1075 de 2015,^[1] (que corresponde al artículo 5.6 del Decreto 4904 de 2009), referente a la función de inspección y vigilancia aplicable a la educación para el trabajo y el desarrollo humano estableció:

"(...) De conformidad con dispuesto en las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y Decreto 907 de 1996, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, el ejercicio de la función de inspección y vigilancia estará a cargo de la autoridad competente en cada entidad territorial certificada. (...)"

En este sentido, el artículo 2.3.3.5.3.7.7 del Decreto 1075 de 2015, (que corresponde al artículo 43 del Decreto 3011 de 1997), estableció sobre la función de inspección y vigilancia respecto de la educación para el trabajo y el desarrollo humano que:

"(...) El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, mediante circulares y directivas, proporcionarán criterios y orientaciones para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente Sección y ejercerán la inspección y vigilancia según su competencia, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 907 de 1996, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, y demás normas concordantes."

Así mismo, el artículo 13º del Decreto 330 de 2008^[2], respecto de las funciones de las Direcciones Locales de Educación señaló:

"DIRECCIONES LOCALES DE EDUCACIÓN. Son funciones de las Direcciones Locales de Educación las siguientes: (...) E. Atender o tramitar las solicitudes, propuestas, quejas y reclamos formulados por la comunidad en general y los colegios, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección de Servicios Administrativos".

^[1] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

^[2] "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 11 DE 24

Acorde con lo anterior, el artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el artículo 2º del Decreto 593 de 2017^[3], con respecto a las funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia precisó:

"DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: A. Ejecutar a través de los equipos locales de inspección y vigilancia, los planes programas y proyectos para el ejercicio de la función de inspección y vigilancia que ordena la Constitución Política. E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, Instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición."

De acuerdo con la normatividad citada, la aplicación de los "mecanismos de apoyo y asesoría", contemplados en los artículos 3^[4], 4^[5] y 14^[6] del Decreto 907 de 1996,

^[3] Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría de Educación del Distrito y se dictan otras disposiciones"

^[4] Corresponde al artículo 2.3.7.1.3. del Decreto 1075 de 2015 que dice: "OBJETO. La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y a exigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.

^[5] Corresponde al artículo 2.3.7.1.4. del Decreto 1075 de 2015 que dice: "FORMA Y MECANISMO. La inspección y vigilancia del servicio público educativo se adelantará y cumplirá por parte de las autoridades educativas competentes, mediante un proceso de evaluación y con el apoyo de los supervisores de educación incorporados a las plantas de personal de las entidades territoriales certificadas en educación.

Se ejercerá además, atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre control interno, cuando a ello hubiere lugar. Su ejecución comprende un conjunto de operaciones relacionadas con la asesoría, la supervisión, el seguimiento, la evaluación y el control, sobre los requerimientos de pedagogía, administración, infraestructura, financiación y dirección para la prestación del servicio educativo que garanticen su calidad, eficiencia y oportunidad y permitan a sus usuarios, el ejercicio pleno de su derecho a la educación."

^[6] Corresponde al artículo 2.3.7.3.4. del Decreto 1075 de 2015 que dice: "USO DE RESULTADOS. Los resultados del proceso evaluativo se utilizarán especialmente, para prestar asesoría y asistencia administrativa y pedagógica requerida por las autoridades educativas y los establecimientos o instituciones educativas: definir y revisar normas o especificaciones técnicas de tipo pedagógico y administrativo, establecer plazos y mecanismos para la superación de los problemas detectados y programar actividades para incidir sobre los mismos e identificar las conductas violatorias de las normas que regulan la prestación del servicio público educativo.

Los resultados de la evaluación deberán servir también de referente, para adelantar el proceso de acreditación, dispuesto en el artículo 74 de la Ley 115 de 1994 y para determinar normas de calidad del servicio."

Continuación de la Resolución No. 080 12 JUL 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 12 DE 24

(corresponde al artículo 2.3.7.4.8 del Decreto 1075 de 2015), es implícito que estos sólo proceden en los casos en que el establecimiento educativo que presta el servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano, tengan licencia de funcionamiento y el correspondiente registro de programa o para los establecimientos que prestan el servicio de educación formal para adultos, cuenten con licencia de funcionamiento debidamente expedida por la autoridad correspondiente, que no es el caso, ya que el Instituto San Miguel, no cuenta con acto administrativo que le autorice la prestación del servicio educativo, al considerar, según lo aducido por la representante legal, que el servicio que prestan se enmarca dentro de la modalidad de educación informal. De ahí que no sea procedente lo manifestado en el recurso, en cuanto a establecer que la Administración no cumplió con la función de asesoría previa, toda vez que la misma, como se mencionó anteriormente se predica de los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento y, en el caso de las ETDH, además de la licencia, cuentan con registro de programas.

Por otra parte, en el mismo acápite la recurrente plantea que la educación que desarrolla el establecimiento, se enmarca dentro de la modalidad de educación informal, la cual, como acertadamente sostiene, no requiere, para su prestación, de licencia de funcionamiento. No obstante, es pertinente resaltar que no basta con realizar la afirmación anterior, pues se requiere pruebas que así lo sustenten, a fin de desvirtuar lo contemplado en la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018.

En este sentido, contrario a lo exteriorizado en los documentos anexos al recurso de reposición, debemos establecer que a pesar que en la publicidad obrante en la entrada de la institución se establezca que se presta el servicio de educación informal, este hecho no permite desvirtuar lo contemplado en el considerando de la Resolución recurrida, por cuanto, la motivación de la sanción impuesta atiende a lo manifestado en las visitas administrativas realizadas los días 05 y 24 de abril de 2017 (Fs. 2 a 5 y 7 a 10), en las cuales se pudo establecer que el Instituto San Miguel no cuenta con licencia de funcionamiento para prestar el servicio público de educación. Aunado a lo anterior, la representante del Instituto San Miguel, en los momentos procesales conferidos para ello, no aportó prueba fehaciente que el servicio prestado por el establecimiento se enmarca dentro de la educación informal.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 13 DE 24

Aunado a lo anterior, es pertinente poner de presente que el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, el cual regula lo concerniente a la educación informal, establece:

"(...) Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional (...)" (Subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, no basta con manifestar que la educación que se presta se enmarca dentro de la educación informal, puesto que, como lo contempla el artículo antes mencionado, se requiere que en el contrato que se celebre o publicidad que se expide, se recalque que el servicio ofrecido no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupación, información que no se encuentra acreditada por parte del Instituto San Miguel. Por el contrario, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, se tiene pantallazo de la página Web del establecimiento (F. 34), por medio de la cual, se ofrece bachillerato por ciclos para jóvenes y adultos en la sede ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 33-17 Sur, servicio que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3011 de 1997, compilado en el Decreto 1075 de 2015, requiere de la obtención previa de la licencia de funcionamiento.

Por lo anterior, respecto a lo manifestado por el recurrente con miras a establecer que el servicio prestado por el Instituto San Miguel se enmarca dentro de la educación informal, esta afirmación carece de respaldo probatorio, de conformidad con el análisis realizado en el párrafo anterior, con lo cual no se logra desvirtuar lo establecido en la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018.

2. Debido Proceso en la Actuación de la Secretaría de Educación – Debido Proceso Garantías Mínimas.

En el acápite atribuido a este título, la recurrente manifiesta que la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, no atendió las reglas aplicables al procedimiento administrativo general, contemplado en la Ley 1437 de 2011 (Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en ~~cuanto~~ según se afirma, **en primer lugar**, no se garantizó el derecho de defensa y contradicción al Instituto San Miguel, al requerir al representante legal o a sus

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 14 DE 24

directivos aportar documentos para su defensa, toda vez que se les exigió documentos basados en la Educación Formal o en su defecto en la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, desconociendo la educación informal; y en **segundo lugar**, por no haberse informado a los terceros que se verían afectados con la actuación, sobre el inicio de la misma de conformidad con lo contemplado en el artículo 37 de la mencionada ley.

En este sentido, respecto de la primera afirmación, es claro que la Dirección de Inspección y Vigilancia otorgó, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, espacios para que el Instituto San Miguel ejerciera el derecho de contradicción y de defensa. Al respecto es pertinente traer a colación lo establecido en sentencia T-051 de 2016, en la cual se estableció:

"(...) el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 15 DE 24

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio. (...)” (Subrayado fuera de texto original).

En este punto, es importante recalcar que el derecho de contradicción y de defensa se traduce en la posibilidad que se le brinda al administrado de participar en la actuación administrativa, solicitar pruebas y controvertir las existentes dentro de los procedimientos administrativos, a fin de probar o controvertir los hechos objeto de una actuación administrativa. En este sentido, una vez analizado el expediente se tiene que esta garantía constitucional no resultó vulnerada con el actuar de la Administración, al solicitarle al Instituto San Miguel documentos relacionados con la educación formal o la educación para el trabajo y el desarrollo humano, por cuanto, el objeto de la investigación era determinar si el servicio prestado se enmarcaba dentro de alguna de las modalidades antes mencionadas. No obstante, el establecimiento, en estas oportunidades podía pronunciarse y anunciar que el servicio prestado se enmarcaba dentro de la educación informal, como efectivamente lo manifestó, acorde con los siguientes documentos:

- i) Escrito radicado No. E-2017-178897 de 12 de octubre de 2017 (Fs. 27 y 28), por medio del cual la representante legal del instituto San Miguel dio respuesta al Auto No. 496 de 2017.
- ii) Escrito radicado No. E-2018-123670 de 10 de agosto de 2018 (Fs. 59 a 72), por medio del cual se interpuso el recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018; y

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 16 DE 24

iii) Escrito radicado No. E-2018-138639 de 10 de septiembre de 2018 (Fs. 85 a 87), por medio del cual la representante legal del establecimiento se pronunció respecto del Auto No 276 de 04 de julio de 2018; entre otros documentos obrantes en el expediente.

En consecuencia, no obra prueba alguna de la vulneración del derecho de defensa y contradicción al Instituto San Miguel, por el contrario, acorde con lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, existen en el expediente documentos que muestran el ejercicio de dichos derechos por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora bien, respecto de la segunda afirmación expuesta, que alude a la presunta omisión del deber de comunicar el inicio de la actuación administrativa a terceros que puedan verse afectados por la decisión adoptada por este Despacho, citando como ejemplo de esos 'afectados' a los alumnos y docentes, es pertinente manifestar que el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, impone el **deber** (no la obligación) de comunicar las actuaciones administrativas a los terceros, siempre que "advierta" esta circunstancia, lo que no acaece en el presente caso, pues resulta que los posibles afectados citados en su escrito, hacen parte de la comunidad educativa, frente a la cual los directivos del establecimiento educativo sí tienen la obligación legal de poner en conocimiento los hechos investigados y asumir las consecuencias que deriven de la misma, por demás que son relaciones donde median vínculos contractuales, cuyo resorte de competencia no es nuestro. Así las cosas, respecto de esta supuesta omisión, quienes se encuentran legitimados por activa para alegarla, son los terceros presuntamente afectados y no el establecimiento objeto de la actuación administrativa, quienes deberán seguir el trámite dispuesto en el artículo 38 ibídem.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es pertinente recalcar lo manifestado por el Doctor Luis Enrique Berrocal, quien establece, respecto de la vinculación de los terceros a los procedimientos administrativos, lo siguiente:

"(...) si bien la vinculación de terceros la deben intentar las autoridades al momento de ser iniciada la actuación administrativa, lo cierto es que se puede hacer incluso después de culminada la misma, si es del caso, de allí que el artículo 73 disponga que cuando a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en

Continuación de la Resolución No. 086

11.2 JUL 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 17 DE 24

forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenará publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad o en un medio masivo de comunicación.

De allí se infiere que los terceros también tienen la oportunidad de vincularse o hacerse parte en la etapa de los recursos, más conocida como vía gubernativa, si la hay, así no hubieren intervenido en la actuación administrativa, por ende tienen la facultad de plantear todas las cuestiones que considere conducentes, así no hayan sido planteadas antes, o como preveía el anterior C.C.A. (...)”² (Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, en el evento que se den los presupuestos de ley, respecto a los terceros directamente afectados con la decisión, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, contrario a lo afirmado en el recurso, este hecho no tiene la dimensión para vulnerar el debido proceso administrativo y mucho menos de viciar la actuación administrativa.

3. Violación del Principio de Legalidad.

En el desarrollo del presente título, la representante del Instituto San Miguel, reitera el argumento tendiente a manifestar que el establecimiento se encuentra prestando el servicio público de educación en la modalidad de educación informal. Para tal fin, desarrolla lo concerniente a la normatividad aplicable a los establecimientos de comercio.

Al respecto, debemos destacar que a pesar de manifestar que el establecimiento se encuentra ofertando un servicio bajo la modalidad de educación informal, la mera afirmación de este hecho per se, no desvirtúa la argumentación expuesta en la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, como se desarrolló in extenso en el acápite de “Función de Inspección, Vigilancia y Control”.

² BERROCAL Luis. Manual del Acto Administrativo. Séptima Edición. Ed. Librería Ediciones del profesional Ltda. Bogotá 2016. Págs. 414 y 415.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 18 DE 24

4. Nulidad por Expedición Irregular del Acto Administrativo.

En este punto, la recurrente trae a colación una presunta nulidad por expedición irregular de la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, al considerar que *"se está sancionando un establecimiento de Educación Formal de acuerdo a normas y decretos de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano basados en un curso de Educación Informal"*.

Al respecto debemos manifestar que, quien es competente para declarar la nulidad de un acto administrativo es el juez contencioso administrativo. En este sentido, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, al carecer de dicha competencia, no se puede pronunciar de fondo respecto a esta solicitud. Para esclarecer esta postura es pertinente traer a colación la siguiente cita:

"(...) La nulidad

Es la situación del acto que existió jurídicamente, pero que el juez invalidó por haberlo hallado afectado por cualquiera de las causales instituidas para ello. La nulidad es la consecuencia de la anulación que realiza el juez contencioso administrativo, con efectos de cosa juzgada. Es la situación en que queda el acto declarado nulo o anulado. Por esta razón, en Colombia, la nulidad de los actos administrativos no existe en sí misma (per se), o sea que no opera de jure o de pleno derecho, sino que siempre será el resultado de la declaración del juez en tal sentido, la cual requiere solicitud de parte a través de acción contencioso administrativa (...)"³ (Subrayado fuera de texto original).

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que la nulidad de un acto administrativo se debe solicitar por intermedio del medio de control de nulidad (antes denominado nulidad simple) o nulidad y restablecimiento del derecho, acorde con lo contemplado

³ Ibidem. Pág. 543.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 19 DE 24

en los artículos 137⁴ y 138⁵ de la Ley 1437 de 2011, solicitud que se realizará por sí mismo o por intermedio de apoderado, ante el juez de lo contencioso administrativo, mediante escrito debidamente fundamentado

5. Presunción de Inocencia.

En relación con este título, el recurrente pone a consideración, de forma reiterada, que el Instituto San Miguel se encuentra prestando un servicio bajo la modalidad de educación informal, sin aportar prueba que desarrollen dicha argumentación, por lo tanto, este Despacho reitera los argumentos expuestos en el acápite de "Función de Inspección, Vigilancia y Control".

C. RAZONES DE LA DECISIÓN

Para este Despacho no pueden pasar por alto las afirmaciones expuestas por la recurrente, referente a una presunta vulneración al principio de congruencia expuesto

⁴ ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

⁵ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Continuación de la Resolución No. 080 12 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 20 DE 24

en el acápite de "Nulidad por expedición irregular de los actos administrativo", por cuanto es de tal relevancia que, de ser confirmada la decisión recurrida, violarían el derecho de defensa y contradicción que le asiste al administrado dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio. Es así como, a fin de esclarecer esta situación nos permitimos citar, en lo pertinente, el cargo único endilgado al Instituto San Miguel y la ratio decidendi de la Resolución No. 093 de 2018, de 16 de julio de 2018, así:

"(...) 5.1. CARGO ÚNICO

Se le endilga a la institución para el trabajo y el desarrollo humano denominada Instituto San Miguel, el hecho de prestar el servicio de educación consistente en cursos de preparación para la validación del bachillerato, en la sede ubicada en la Avenida Ciudad de Cali # 33 – 17 sur de Bogotá, sin tener licencia de funcionamiento proferida por la Dirección Local de Educación de Kennedy, ni el correspondiente registro de programas (...)"

Como se observa, el cargo formulado atiende a una presunta prestación de un servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano consistente en la preparación para la validación del bachillerato, siendo que la normatividad presuntamente infringida es el artículo 2.6.3.1 del Decreto 1075 de 2015, que regula lo concerniente a este tipo de servicios educativos y que fuera incluido en el auto de formulación de cargos en el numeral 5.2.2, debiéndose hacer caso omiso al numeral 5.2.1.

Aunado a lo anterior, en la Resolución No. 093 de 2018, se expresa que el Instituto San Miguel se encuentra prestando servicios propios de la educación formal para adultos, aun cuando la formulación de cargos se elaboró por una presunta prestación del servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano, sin contar con autorización para ello. Al respecto se extrae, de la resolución mencionada, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Dentro del material probatorio recaudado dentro del proceso se tiene que, el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO SAN MIGUEL, en efecto, para los años 2017 y lo que va corrido de 2018, presta el servicio educativo en Avenida Ciudad de Cali No. 33 – 17 sur, sede que no tenía autorización para la prestación del servicio educativo, tal y como se evidenció en las visitas administrativas practicadas los días 5 y 24 de abril de 2017.

cargos

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 21 DE 24

Dentro de la oportunidad procesal que le asiste al investigado, y del cual hizo uso mediante escrito de descargos de fecha 12 de octubre de 2017 visible a folio 27, la institución afirmó que "(...) la institución no ofrece ni ha ofrecido en ningún momento Educación para el trabajo y Desarrollo Humano. La oferta se hace es como educación informal, la cual ofrece un curso de preparación para la validación del bachillerato cuya duración es inferior a 160 horas (...)", afirmaciones que no fueron acompañadas de ninguna prueba tal y como le fue solicitado en reiteradas oportunidades a la Institución por parte de la Dirección Local de Kennedy, tales como copia de los programas ofrecidos, contenidos programáticos, contratos de matrículas, certificados que expiden, etc. De la misma forma, las citadas afirmaciones de la Representante legal de la Institución van en contravía de la oferta de cursos que realiza la Institución por Internet visible a folio 34 ofertando: "Bachiller por ciclos para Jóvenes y Adultos, cursa dos grados en un año y hazte bachiller con el Instituto San Miguel". Al respecto, el otorgar un certificado de "Bachiller" o cursar dos grados académicos en "1 año", no puede equivaler a educación informal de menos de 160 horas, por el contrario, y atendiendo los criterios contenidos en el Decreto 3011 de 1997, estaríamos frente a educación para adultos (...)" (Subrayado fuera de texto original).

Siguiendo esta vía argumentativa en la Resolución recurrida se recalcan los artículos 1, 2, 23, 26, 27 y 28 del Decreto 3011 de 1997, "Por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones".

De las citas antes realizadas, resulta claro que, la formulación del cargo único alude a la presunta vulneración de la normatividad aplicable a la educación para el trabajo y el desarrollo humano. Por el contrario, la decisión que adoptó la Administración atendió a la vulneración de la normatividad aplicable a la educación formal, expresamente a la educación formal para adultos, con lo cual queda demostrado que entre el cargo formulado y el fallo sancionatorio se vulneró el principio de congruencia, quebrantando intrínsecamente el derecho al debido proceso que le asiste, para el caso objeto de estudio, al Instituto San Miguel, al ser sancionado por hechos y normas no contempladas en el escrito de formulación de cargos. Al respecto, en relación con el principio de congruencia es pertinente traer a colación lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia de 30 de junio de 2016, expediente No. 2011-00170, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, que si bien se hizo en un proceso disciplinario, guardadas las proporciones, ilustran el caso sub exámene:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 22 DE 24

"(...) ii) El principio de congruencia entre el acto de formulación de cargos y el fallo disciplinario.

Entre el pliego de cargos y el fallo disciplinario debe existir correspondencia en lo que respecta a la denominación jurídica que se atribuye al disciplinado, en garantía de los derechos que le asisten, en particular los de acceso a la investigación, rendir descargos, motivo por el cual los cargos deben estar plenamente identificados en cuanto delimitan el marco de acción de su derecho de defensa; de igual manera garantiza el derecho de impugnación de las decisiones ya que su controversia está delimitada por los cargos que se hubieran formulado.

Tal es la relevancia del principio de congruencia, que su desatención puede dar lugar a la invalidación de la actuación, por violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, es por ello que entre una y otra decisión debe haber consonancia y armonía y no puede ocurrir que se formule un cargo por una falta y el fallo disciplinario se emita atribuyendo una distinta a aquella que fue imputada en el pliego de cargos, dado que tal incongruencia redundaría en violación de los derechos previamente aludidos. (...) (Subrayado fuera de texto original).

Aunado a lo anterior, en relación específica con el pliego de cargos dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, es pertinente recalcar que:

"(...) el pliego de cargos es un acto reglado, pues debe individualizar al presunto infractor y señalar sin equívocos las normas que infringió y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, para fijar el marco fáctico y jurídico de las actuaciones administrativas sancionatorias y del ejercicio del derecho de defensa de las personas naturales o jurídicas investigadas. El pliego de cargos marca el derrotero de la actuación sancionatoria, al punto de que debe existir plena congruencia entre el pliego y el acto sancionatorio (art. 49, CPACA), so pena de nulidad del acto definitivo. (...)"¹⁶ (Subrayado fuera de texto original).

En consecuencia, al haberse vulnerado el principio de congruencia entre el cargo formulado y la decisión adoptada por la Administración, deviene forzoso revocar la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, por haberse expedido la misma en violación del debido proceso del Instituto San Miguel.

¹⁶ LAVERDE Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Segunda Edición. Ed. Legis. Bogotá. 2018. Pag. 111.

Continuación de la Resolución No. **080** **17 2 JUL 2019**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

PÁGINA 23 DE 24

D. DECISIÓN

De conformidad con lo antes mencionado y atendiendo a la vulneración del principio de congruencia entre el cargo único formulado y la decisión adoptada por la administración, este Despacho procederá a **Revocar** la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018.

En consecuencia, acorde con lo expresado en el presente auto y atendiendo al material probatorio obrante dentro del expediente que conlleva el presente procedimiento administrativo sancionatorio, la presente decisión de la Administración será la de revocar el fallo sancionatorio y continuará con el procedimiento sancionatorio en el expediente No. 1-02-2-2017-08-0277, en etapa para proferir una nueva decisión o fallo, que se ajuste al ordenamiento legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE la Resolución No. 093 de 16 de julio de 2018, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, por la cual se sancionó al Instituto San Miguel, representado legalmente por la señora Claudia Prieto Montaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.717.047, con el cierre del establecimiento, específicamente de la sede ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 33 – 17 Sur, por violación del principio de congruencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y continúese el procedimiento en etapa para fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la representante legal del instituto San Miguel, señora Claudia Prieto Montaña y/o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la Resolución No. **080** **12 JUL 2019**

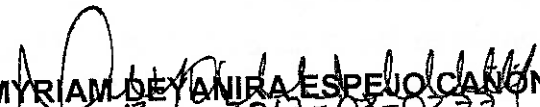
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 095 de 16 de julio de 2018, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

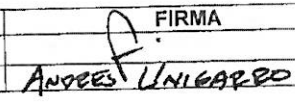
PÁGINA 24 DE 24

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE una vez en firme la presente decisión, a la Dirección Local de Educación de Kennedy.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y produce efectos a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM DE YANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabeth Romero Coley	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	
Andrés Alberto Unigarro Villota	Abogado Contratista	Analizó y Proyectó	